

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014189006 2024 00257 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 6 de marzo de 2024, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Kevin Esteban Muñoz Martín, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el promotor de la acción el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá

“Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000039085230, 11001000000037566994, 11001000000035488513 y 11001000000035478198 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa”.

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT...”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que se enteró varios meses después que la entidad accionada había cargado a su nombre los comparendos 11001000000039085230, 11001000000037566994, 11001000000035488513 y 11001000000035478198.

Por lo anterior, presentó derechos de petición ante la Secretaría de Movilidad, solicitando las pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. En su respuesta no se logra demostrar que hubieran notificado personalmente e identificado al infractor.

Explicó que los envíos por correo certificado no fueron dejados en la dirección de destino, por lo que no pudo enterarse de la sanción impuesta en su

contra, ni ejercer su derecho de defensa. También explicó que el proceso de notificación no cumplió las exigencias de ley, violándose el debido proceso

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, la secretaria de movilidad se pronunció en los términos que obran en el expediente y se resume en el fallo de tutela de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de conocimiento negó el amparo, tras considerar que no evidenciaba conculcados los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados por el actor, porque estaba probado que la accionada dio respuesta clara y concreta a su solicitud mediante comunicaciones del 17 de octubre de 2023, y 01 de marzo de 2024.

Además, indicó que el accionante cuenta con mecanismos judiciales adecuados diferentes a la acción de tutela para buscar debatir los actos que en su sentir vulnerarían sus derechos; escapando el debate planteado a la órbita constitucional, al ser propio de la justicia administrativa, donde puede reclamar la nulidad y restablecimiento del derecho, de llegarse a probar una causal de nulidad como alegada por este.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el promotor de la acción impugnó el fallo de primera instancia, argumentando, en resumen, que el ad-quo no tuvo en cuenta: (i) la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática, (ii) lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (iii) las 13 sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo, las cuales debía tomar para proferir la decisión y que solo se podía apartar con una adecuada motivación, y (iv) tampoco tuvo en cuenta que acudió a la acción de tutela como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, solicitó se protejan sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso. Frente al primero el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, define este derecho como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.3. En relación con el alcance y contenido del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en sentencia T279 de 2023, precisó que éste garantiza entre otros, los siguientes derechos:

(i) *"ser oído durante toda la actuación"*; (ii) la *"notificación oportuna y de conformidad con la ley"*; (iii) que *"la actuación se surta sin dilaciones injustificadas"*; (iv) que *"se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación"*; (v) que *"la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento"*¹³⁰¹; (vi) *"gozar de la presunción de inocencia"*; (vii) el *"ejercicio del derecho de defensa y contradicción"*; (viii) *"solicitar, aportar y controvertir"*

pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política¹³¹; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”¹³² y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”

4.3. En este caso, se establece que el accionante presentó peticiones ante la entidad accionada relacionada con unos comparendos a él impuestos, la forma como fueron notificados y prueba de la plena identificación del infractor, entre otros aspectos. La Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá el 17 de octubre de 2023 y 01 de marzo de 2024, dio respuesta a las solicitudes del actor, refiriéndose punto por punto a las solicitudes del petente. Las respuestas fueron remitida a la dirección indicada por el accionante, por lo que, frente a ese derecho no se observaría vulneración alguna, pues el interesado conoció con anterioridad a la interposición de la acción constitucional, la primera de las respuestas, al punto que la incorporó como prueba en su escrito de tutela, además, en desarrollo de este trámite constitucional, recibió la segunda de las respuestas.

Frente al debido proceso, este despacho tampoco advierte conculcación alguna, porque al acreditarse, la notificación de los comparendos a la última dirección física aportada por el promotor de la acción en el RUNT, según pruebas que militan en el expediente, ello permitiría ver respectado el principio de publicidad y el debido proceso, pues la autoridad de tránsito demostró haber adelantado las gestiones tendientes a notificar al presunto infractor los comparendos en la dirección que conocía para ese fin, quien a partir de ese acto procesal, contaba con el término de ley para ejercer su derecho de defensa.

Ahora, como el interesado cuestiona la forma como se realizó el proceso de notificación de los comparendos agotado por la autoridad de tránsito, es al interior del proceso administrativo contravencional, donde tal cuestionamiento debió o deberá plantearse, previo a acudir a la tutela, pues de no hacerlo y acudirse a este instrumento constitucional de manera directa, se estaría infringiendo el principio de subsidiariedad del cual está revestida esta acción constitucional.

En todo caso, si la parte accionante estima que no fue debidamente notificado de la orden de comparendos, lo que pudo haber repercutido en la imposibilidad de ejercer a tiempo los recursos ordinarios, tendría ante sí el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016, al expresar “...uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, **en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**” (subrayado y negrilla fuera por el juzgado”

En ese orden el gestor del amparo tendría ante si la posibilidad de cuestionar los actos administrativos que determinaron los comparendos a través del proceso ordinario respectivo como son las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que “...el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”¹

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 06 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-06-2024-00257-01

Ysl